

RESOLUCIÓN 570-20-CONATEL-2005

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado, y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado.

Que las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, de conformidad a la Ley y a los reglamentos, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, adopción de medidas tendentes a establecer el correcto y racional uso del espectro y a restablecerlo en caso de perturbación o irregularidades.

Que el artículo 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, dispone que: "Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales."

Que el artículo diez innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, crea el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como organismo de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país y le otorga la representación del Estado ecuatoriano para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones.

Que es competencia del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, aprobar el Plan de Frecuencias y de Uso del Espectro Radioeléctrico, conforme lo dispone el artículo diez, innumerado tercero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, literal c).

Que el artículo 47 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, describe el régimen del Espectro Radioeléctrico y establece que la planificación, administración y control de su uso corresponde al Estado a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones.

 Que el artículo 48, letra b) del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, señala que el uso del Espectro Radioeléctrico

es necesario para la provisión de los servicios de telecomunicaciones y deberá, en todos los casos, ajustarse al Plan Nacional de Frecuencias.

Que el artículo 49 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone que "El CONATEL establecerá el Plan Nacional de Frecuencias, incluyendo la atribución de bandas a los distintos servicios y su forma de uso, la asignación de frecuencias y el control de su uso. Todos los usuarios del Espectro Radioeléctrico deberán cooperar para eliminar cualquier interferencia perjudicial...".

Que la administración del Espectro Radioeléctrico persigue entre otros los siguientes objetivos de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada: 1) Optimizar el uso del Espectro Radioeléctrico; 2) Garantizar el uso de frecuencias sin interferencias perjudiciales; 3) Evitar la especulación en la asignación de frecuencias; 4) Asegurar el acceso igualitario y transparente al recurso; y, 5) Reservar el acceso del Espectro necesario para los fines de seguridad nacional y seguridad pública.

Que el Tribunal Constitucional en la Resolución 009-2002-TC, en su parte pertinente ratifica que el CONATEL es el único órgano regulador de las telecomunicaciones a nivel nacional, por tanto, con facultad plena para aprobar el Plan Nacional de Frecuencias y de uso del Espectro Radioeléctrico.

Que el artículo 50 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, dispone en el segundo y tercer incisos que el CONATEL conocerá y resolverá en última instancia los conflictos de competencia que pudieran surgir de la aplicación de la Ley Especial de Telecomunicaciones y de la Ley de Radiodifusión y Televisión y así como de sus respectivos reglamentos, y dispone también que el CONATEL, en nombre del Estado ecuatoriano, asignará las bandas de frecuencias que serán administradas por el CONATEL, el que podrá autorizar su uso, únicamente sobre dichas bandas, aplicando las normas del presente reglamento.

Que la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo "Art. 35.- (Reformado por la Disposición Final de la Ley 89-2002, R.O. 699, 7-XI-2002).- establece que el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias para Radiodifusión y Televisión será aprobado por el Consejo Nacional respectivo. En este documento constarán los canales o frecuencias concedidos y los que estuvieren disponibles, de acuerdo con las asignaciones que correspondan al Ecuador en las diferentes bandas en el Plan Nacional de Frecuencias como signatario de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de otros convenios internacionales. La Superintendencia de Telecomunicaciones informará periódicamente, al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la disponibilidad de todos los segmentos del Espectro Radioeléctrico que no se hallen utilizados, correspondientes a radiodifusión y televisión, para que los asigne de conformidad a esta Ley.

Que la Disposición General Séptima de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que "La Ley Especial de Telecomunicaciones como ley base del sector prevalecerá sobre las normas de la presente Ley, por cuanto ésta regula solo una parte del mismo".

Que la Disposición final única del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "... de acuerdo a las reformas a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prevalecerá sobre cualquier otro reglamento que versare sobre los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión regulados exclusivamente en el presente reglamento."

Que mediante Resolución 393-18-CONATEL-2000 de 28 de febrero de 2000, publicada en el Registro Oficial 192 de 26 de octubre de 2000, el CONATEL aprobó el Plan Nacional de Frecuencias y Uso del Espectro Radioeléctrico.

Que el Plan Nacional de Frecuencias, fue promulgado como un documento indispensable para que el Órgano Regulador de Telecomunicaciones, es decir el CONATEL en nombre del Estado ecuatoriano y en su calidad de administrador proceda a la adecuada y eficaz gestión del Espectro, así como, a la atribución de las bandas de los distintos servicios, su uso y control.

Que el denominado Plan Nacional de Distribución de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, aprobado por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, mediante Resolución 3254-CONARTEL-2005 de 28 de octubre de 2005, publicada en el Registro Oficial 151 de 23 de noviembre de 2005, no está acorde con las asignaciones establecidas por el CONATEL en el Plan Nacional de Frecuencias y Uso del Espectro Radioeléctrico, ni guarda relación con la política pública establecida por el Estado, por cuanto, éste contiene asignaciones distintas de bandas de frecuencias que no han sido atribuidas para los servicios de radiodifusión y televisión, causando inconsistencias técnicas y de uso del Espectro Radioeléctrico, de muy graves consecuencias.

Que el Plan Nacional de Frecuencias, responde a la planificación ordenada y organizada, establecida por el Estado ecuatoriano para el desarrollo del sector de las telecomunicaciones.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Reconocer la claridad del ordenamiento jurídico y regulatorio vigente en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión, que señala que es competencia exclusiva y privativa del CONATEL, en su calidad de organismo público de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, aprobar el "Plan Nacional de Frecuencias y de Uso del Espectro Radioeléctrico" para todos los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión y televisión, y que



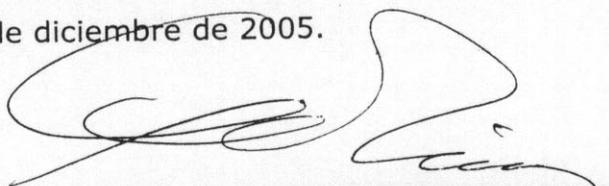
el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, es competente para aprobar el "Plan de Distribución de Frecuencias para Radiodifusión y Televisión" y autorizar a nombre del Estado ecuatoriano, el uso de las bandas de frecuencias para radiodifusión y televisión previamente asignadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS. Exhortar al CONARTEL la no aplicación del denominado "Plan de Distribución de Frecuencias para Radiodifusión y Televisión", mientras no se resuelvan las inconsistencias identificadas por el CONATEL y en razón de que no se ajusta al Plan Nacional de Frecuencias y Uso del Espectro Radioeléctrico vigente.

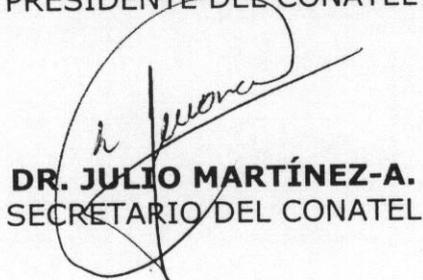
ARTÍCULO TERCERO. Solicitar al Superintendente de Telecomunicaciones que no suscriba contratos de concesión o asignación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión o de frecuencias auxiliares para apoyo de dichos servicios, mientras las inconsistencias, determinadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, no hayan sido resueltas.

La presente Resolución es de aplicación inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 8 de diciembre de 2005.



DR. JUAN CARLOS SOLINES MORENO
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. JULIO MARTÍNEZ-A.
SECRETARIO DEL CONATEL